

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00143-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 12 de agosto de 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso Administrativo interpuesto por el señor **ANDERSON AGUILAR DAMAS**, identificado con DNI N° 42769516, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00038689-2022 de fecha 14.06.2022, contra la Resolución Directoral N° 00855-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2022, que lo sancionó con una multa de 0.183 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, el decomiso de 0.760 t. y 0.240 t. de los recursos hidrobiológicos falso volador y chiri, respectivamente, y con la reducción de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante RLGP, con una multa de 0.125 UIT y el decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida de los recursos hidrobiológicos falso volador (0.496052 t.) y chiri (0.18108 t.), por descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP, y con una multa de 0.183 UIT, decomiso del arte y aparejo de pesca (red de arrastre) y de 0.760 t. y 0.240 t. de los recursos hidrobiológicos falso volador y chiri, respectivamente, por llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos, infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente PAS-00000715-2021.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 00855-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2022¹, se sancionó al recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 5, 11 y 14 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00001813-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 007161, el día 20.04.2022.



- 1.2 Mediante el escrito de Registro N° 00038689-2022 de fecha 14.06.2022, el recurrente interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 00855-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2022.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar si corresponde encauzar el Recurso Administrativo presentado mediante el escrito con Registro N° 00038689-2022 de fecha 14.06.2022, como un recurso de apelación.
- 2.2 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso Administrativo interpuesto por el recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. CUESTION PREVIA

3.1 Tramitación del Recurso Administrativo

- 3.1.1 El numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en adelante el TUO de la LPAG, establece que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”*
- 3.1.2 El numeral 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG establece que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento el *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.”*
- 3.1.3 El artículo 156° del TUO de la LPAG establece que: *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.”*
- 3.1.4 Sobre el particular se precisa que, el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, establece que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa **los recursos de apelación** interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.”*
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 3° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, establece entre las funciones del Consejo: *“Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras emitidas por los órganos competentes del Ministerio de la Producción, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia”*.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.



3.1.6 En esa línea es de indicar que, el recurrente a través del escrito con Registro N° 00038689-2022 de fecha 14.06.2022, ha manifestado su deseo de que la solicitud de nulidad presentada contra la Resolución Directoral N° 00855-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2022, sea evaluada por este Consejo, por tanto, en virtud de las normas glosadas corresponde encauzar el referido escrito como un recurso de apelación.

3.2 De la admisibilidad del Recurso Administrativo interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00855-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2022.

3.2.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.2.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

3.2.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

3.2.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

3.2.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG³, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

3.2.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.

3.2.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

³ **Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."



- 3.2.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de dicha Ley.
- 3.2.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁴, en adelante el CPC, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.
- 3.2.10 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00038689-2022, mediante el cual el recurrente interpone Recurso Administrativo contra la Resolución Directoral N° 00855-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2022, se advierte que éste fue presentado el día 14.06.2022.
- 3.2.11 Asimismo, de la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 00001813-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 007161, y por la cual se notifica al recurrente la Resolución Directoral N° 00855-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2022, se advierte que ésta fue notificada el día 20.04.2022 al recurrente en la siguiente dirección: Mz. V Lt. 3 Coop. César Vallejo, Lima-Lima-San Martín de Porres, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3⁵ del artículo 21° del TUO de la LPAG.
- 3.2.12 Por tanto, se debe señalar que el Recurso Administrativo interpuesto por el recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 00855-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2022; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibile el Recurso Administrativo interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 00855-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2022.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.93.

⁵ **Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

"21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".



Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG, el CPC, el REFSPA; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la R.M N° 084-2013-PRODUCE, el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 026-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.08.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el Recurso Administrativo interpuesto por el señor **ANDERSON AGUILAR DAMAS**, contra la Resolución Directoral N° 00855-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2022, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ANDERSON AGUILAR DAMAS**, contra la Resolución Directoral N° 00855-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

